

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No - 234.547 del C del C.S.J., perteneciente al Dr. Jaime Eduardo Bravo Contreras, representante legal judicial de la persona jurídica demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00348 00
Demandante	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza S.A.
Demandados	Fundación Colombiana de Desplazados, Vulnerables y Etnias -Fuconden En Liquidación y otros
Auto interlocutorio Nro.	937
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Se observa que la persona jurídica coejecutada Fundación Colombiana de Desplazados, Vulnerables y Etnias – Fuconden en Liquidación, se encuentra en desarrollo de un proceso concursal. Así las cosas y acorde a lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, en la medida en que no deben admitirse las demandas ejecutivas, en tanto el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro del proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil, se estima pertinente requerir a extremo demandante para que aclare si la obligación objeto de este proceso, se incluyó dentro del trámite concursal; o en caso contrario, para que manifieste si

únicamente pretende adelantar la ejecución en contra de los demás demandados Ingeniería en Servicios Eléctricos de Comunicaciones y de Gas Ltda y el señor Jorge Alberto Estrada y en esa medida se sirva modificar la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

2. Indicara la razón por la cual dirigió el poder a una autoridad judicial de Bogotá, si la demanda finalmente fue presentada en la ciudad de Medellín. En ese caso, y advertida la competencia, allegará nuevo mandato con la respectiva precisión.
3. De cara al decreto de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se denuncian como de propiedad de los demandados Jorge Alberto Estrada e Ingeniería en Servicios Eléctricos de Comunicaciones y de Gas Ltda, en aras de verificar la procedencia de su decreto.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanado el requisito exigido respecto del mandato se reconocerá personería jurídica al Dr. Jaime Eduardo Bravo Contreras.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f437401ba413e17f03bea66e75ddb34ad50e40820e17afb678fffc319b1d**

Documento generado en 05/10/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>